



Caso Mario Castillo Freyre: Sobre los alcances de la doctrina de la conducta neutral de los árbitros en los delitos de colusión agravada y asociación ilícita

1



SUMILLA

Con fecha 02 de octubre de 2024 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema expidió la Casación Nro. 2637-2023/Nacional, por el cual declaró fundada en parte la excepción de improcedencia de acción deducida por Mario Castillo Freyre y, en consecuencia, revocaron el auto de primera instancia y declararon fundada el referido medio técnico de defensa y, conforme el artículo 6 inciso 2 del CPP, sobreseyeron la causa por el delito de asociación ilícita.



PUNTOS RELEVANTES

Marco fáctico de imputación

Se atribuye a Mario Castillo Freyre la comisión de los siguientes delitos En su rol de árbitro del proceso Ad Hoc I.208-2011:

- **Colusión desleal:** Habría concertado con dos árbitros, a efectos de defraudar al Estado al desdoblar la única pretensión de Odebrecht y estimar estas generando un perjuicio económico en el Estado.
- **Cohecho pasivo específico:** Habría solicitado en su condición de Presidente del Tribunal Arbitral un soborno a través de elevados honorarios arbitrales ascendente a S/. 999.999.06
- **Asociación ilícita:** Habría promovido actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht durante el 2011 al 2015 al determinar el resultado y sentido de los arbitrajes que sostenía con el Estado.
- **Lavado de activos:** habría adquirido bienes con dinero ilícito de manera oculta, puesto que en SUNARP no registra ningún bien a su nombre.

Fundamentos de la resolución

Con fecha 9 de julio de 2021, la defensa técnica de Mario Castillo Freyre dedujo excepción de improcedencia de acción al no cumplir con los elementos típicos de los delitos de colusión y asociación ilícita, la misma que fue declarada infundada. Contra ella, se interpuso recurso de apelación, la que también fue desestimada. Contra esta, se interpuso recurso de casación.

De forma sucinta, los fundamentos expuestos por la Sala Permanente de la Corte Suprema son los siguientes:

A) Sobre el delito de colusión desleal:

Respecto de este extremo se señaló que el delito de colusión agravada, previsto en el art. 386 (Responsabilidad de los Árbitros), es un tipo complementario que debe estar supeditado al Art. 384 (Colusión Desleal). En ese sentido, los bienes a los que hace referencia el citado art. 386 del Código Penal se refiere a todos los procesos de contratación y procedimientos en los que participen los árbitros.

Asimismo, el hecho de que el proceso arbitral haya versado sobre un contrato de obra y no de bienes es irrelevante. De acuerdo con el delito de colusión, debe acogerse una interpretación de “bien” muy amplia que tome en cuenta lo establecido por la Convención de las Naciones Unidas (Art. 2, literal f). Ello es que “(..) los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles e inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.” Por esos fundamentos, el órgano jurisdiccional desestimó el medio técnico de defensa deducido en ese extremo.

B) Sobre el delito de asociación ilícita:

Tomado en consideración la reciente modificación a través de la Ley Nro. 32108, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señaló que los elementos típicos del delito de organización criminal son los siguientes: i) La acción debe recaer sobre aquellos que organicen, constituyan o integren una organización criminal, ii) La organización debe suponer una consolidación de una compleja estructura desarrollada y de mayor capacidad operativa, iii) la organización debe estar compuesta por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, iv) la organización debe suponer el reparto de roles para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años y v) la organización debe perseguir la obtención del control de una cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico.

En atención a ello, la Corte Suprema sobre el sujeto activo del delito señala que “*El integrante se somet[a] a los designios del grupo criminal, a las líneas y las competencias de sus órganos de dirección, comprometiéndose, además, de modo expreso o implícito, a realizar las acciones operativas que le sean encomendadas*”. En ese sentido, se precisa que Castillo Freyre no desplegó una conducta que suponga un reparto de habilidades y tareas con la suficiente consistencia y rigidez, ya que no es lo mismo ser integrante que ser una persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma. Por lo que, se declaró fundado en ese extremo.



COMENTARIOS

Compartimos el criterio expuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema para declarar fundado la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de Mario Castillo Freyre, en tanto que, consideramos que no todo comportamiento que pueda realizar una persona -en concreto, un árbitro- deba ser considerado como un acto de reparto de tareas propio de un miembro de una organización criminal. Un razonamiento en sentido contrario, supondría desconocer los límites de la conducta neutral de aquellas personas que ejercen un rol en un contexto social determinado.



[VER DOCUMENTO COMPLETO](#)

[RECURSO CASACIÓN N° 2637-2023/NACIONAL](#)